

que, la recurrida deseaba tener mayor ilustración de la nulidad del certificado de jurisdicción, el cual es independiente del presente proceso, dado que la sentencia se basa en todo momento en la fecha de cambio de jurisdicción (2013) y no del origen del predio. A ello se suma el hecho de que, tener que esperar las resultas del precitado proceso se les niega poder accionar judicialmente, ya que dicho proceso tiene 10 años sin culminar, y haber esperado su culminación del mismo para accionar contra la resolución de gerencia 407-2013 caería en caducidad, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **Quinto: Análisis 5.1.** En relación a lo alegado y descrito en los literales a) y c) del cuarto considerando, de la fundamentación desarrollada se advierte que no se cumple con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; en efecto, si bien la entidad recurrente señala las causales invocadas y cita concretamente el precepto legal que considera inobservado, esto es, los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sin embargo, no cumple con precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión casatoria; siendo que, lo que en realidad demuestra la casacionista, es su discrepancia con el criterio y la decisión adoptada por la Sala de mérito, pretendiendo de este Colegiado Supremo la reevaluación de los hechos y las pruebas analizadas por las instancias de mérito, lo que resulta ajeno a los fines del recurso de casación, a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas incurrir en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser declaradas improcedentes. **5.2.** Analizada la causal alegada en el **acápito b)** del cuarto considerando, se advierte que lo formulado por la recurrente no cumple con las exigencias de fundamentación pertinente que exige el recurso de casación, pues no sustenta adecuadamente la infracción que invoca, siendo que, lo que trasluce en realidad con la invocación propuesta, es que a través de ella se pretende cuestionar el criterio asumido en la impugnada y variar el esquema fáctico desarrollado en el proceso, aspectos que no pueden discutirse, en sede casatoria por no constituir una tercera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, por tanto, la causal resulta improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala Especializada en la Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra Inmobiliaria Brick Sociedad Anónima Cerrada y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Placencia Rubiños. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, PLACENCIA RUBIÑOS.**

¹ Página 786 del expediente principal.

² Página 775 del expediente principal.

³ Página 709 del expediente principal.

⁴ Numeral 3 del artículo 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 386° numeral 1 y numeral 2.c, y 391° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591.

C-2441212-108

CASACIÓN N° 40608-2023 LIMA

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTOS; con el expediente principal, y administrativo como acompañado, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por la demandante **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha 17 de julio de 2023¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 26 de junio de 2023², emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia de fecha 07 de setiembre de 2022, que declaró **infundada** la demanda de impugnación de resolución administrativa **Segundo: Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si las resoluciones administrativas que sancionaron a la empresa pesquera

demandante con la "suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del decomiso de recursos hidrobiológicos entregados al establecimiento industrial pesquero de consumo humano indirecto", por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP) es acorde a ley, y si la modificación realizada en segunda instancia administrativa de la sanción impuesta a una multa ascendente a 2.3356 UIT es de acuerdo al principio de retroactividad benigna en materia administrativa, y si se debe anular la sanción impuesta a la administrada. **Tercero: Requisitos de admisibilidad y procedencia** Si bien la Sala Superior elevó el recurso a esta Sala Suprema en aplicación de la Ley N° 29364, debió pronunciarse por los respectivos requisitos de admisibilidad que correspondan que exige la modificación del recurso de casación hecha por la Ley N° 31591 (del 26 de octubre de 2022) aplicables a los procesos contencioso administrativos, en atención a la fecha de interpuesto el recurso, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y concentración, en atención a la Queja de Casación N° 2364-2024 de esta Sala Suprema (RESOLUCIÓN FUENTE 2 – Regla Tercera) no se devolverá el expediente, a fin que la Sala Superior califique previamente los requisitos que la norma procesal le encarga.



"Regla tercera. Sobre la calificación del recurso 1. En caso que las Salas Superiores no califiquen el recurso de casación, sin perjuicio del procedimiento disciplinario que pueda ocasionar su omisión, no se devolverá el expediente al órgano jurisdiccional de origen, sino se procederá a calificar el recurso de casación. (...)" Por consiguiente, esta Sala Suprema a continuación, da cuenta que, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y del Código Procesal Civil.³ **Cuarto: Causales denunciadas** Del recurso de casación, se advierte que la recurrente **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por indebida aplicación del Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.** Sostiene que, la Sala Superior aplicó indebidamente la sanción tipificada en el Código 101 del Cuadro de Infracciones y Sanciones que se encuentra anexo al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de la presunta infracción); pues, no ha considerado que la empresa demandante realiza actividad de extracción y destino para consumo humano indirecto, circunstancia que le genera perjuicio. Agrega que, la emisión de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 371-2019-PRODUCE/CONAS-CP2 y la Resolución Directoral N° 1963-2018-PRODUCE/DS-PAU no cumplen con el principio de legalidad, que determina su actuar al momento de sancionar, ya que se empleó un tipo de infracción que, solo es para los casos de decomiso y no para los casos de decomiso provisional o de retención de pago, lo que constituye un exceso de parte de la autoridad administrativa. Alega que, la sentencia de vista le causa agravio, al confirmar la imposición de sanciones ilegales, a pesar de que se ha detallado con total claridad los vicios de nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 371-2019-PRODUCE/CONAS-CP2 y de la Resolución Directoral N° 1963-2018-PRODUCE/DS-PAU, emitidas sin la observancia de ley ni del principio de legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el principio de tipicidad, ambos invocados en la demanda, y que no han merecido pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, al momento de sentenciar, lo cual evidencia una falta de motivación y la vulneración del derecho al debido proceso, por ello, solicita que la sentencia recurrida debe ser declarada nula. **b) Infracción normativa del artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado.** Indica que, dicha norma garantiza que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena

no prevista en la ley. **c) Infracción normativa por incorrecta interpretación del principio de retroactividad benigna.**

Refiere que, el A quem ha efectuado una incorrecta interpretación del principio de retroactividad benigna, por cuanto la segunda instancia administrativa modificó la sanción de "suspensión de licencia de operaciones hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente" por una "sanción de multa en UIT"; decisión que ha vulnerado el principio de favorabilidad, que garantiza a todo administrado, el principio de retroactividad benigna, y es que, según refiere, dicha conversión resulta errada, pues la nueva sanción de multa constituye una afectación más gravosa que la suspensión establecida originalmente, toda vez que, es la imposición de un gravamen pecuniario (multa), al cual se le debe adicionar (por ser independiente de la sanción) la obligación de realizar el pago retenido por el valor comercial del recurso decomisado, así como los intereses que el incumplimiento genera. **Quinto: Análisis 5.1.** En cuanto a la argumentación expuesta en el literal a) del considerando precedente, esta Sala Suprema aprecia que, adolece de una apropiada fundamentación, pues se incumple la disposición contenida en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en lo que respecta al examen de las causales y los requisitos contemplados en los artículos 388° y 391° del mismo código adjetivo, puesto que, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 391° numeral 1 del Código Procesal Civil, esto es, que no ha citado claramente el precepto legal que considere erróneamente aplicado o inobservado, entendido como la norma jurídica⁴ que se extrae de las disposiciones legales denunciadas, por el contrario, de los argumentos expuestos por la impugnante, se advierte que estos se encuentran orientados, más bien, a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso desarrollados en la sentencia de vista, toda vez que, la recurrente desarrolla argumentos, por un lado, destinados a discrepar del criterio asumido por la Sala Superior al momento de resolver el caso materia de autos, pretendiendo obtener un nuevo pronunciamiento sobre la base fáctica, lo cual no es admisible en sede casatoria, ya que no es conforme a las finalidades del recurso de casación, a lo que se refiere el artículo 384° del Código Procesal Civil y lo relativo al artículo 396 numeral 2 del mismo código adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; y, por otro lado, están relacionados sustancialmente a cuestionar la motivación efectuada por la instancia de mérito, tras considerar que, no existe pronunciamiento sobre los principios de tipicidad y legalidad, pese a que, estos han sido invocados en su demanda. Sin perjuicio de lo anterior, en la recurrida se señala que la ley sí precisa que, el depósito bancario está referido al decomiso de recursos hidrobiológicos de consumo indirecto ya que la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1963-2018-PRODUCE/DS-PAU es por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que considera el decomiso de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto. En consecuencia, la mencionada causal carece manifiestamente de fundamento, razón por la cual, no cumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, debiendo desestimarse. **5.2.** En cuanto a la causal descrita en el literal b) del considerando precedente, esta Sala Suprema verifica que adolece de una apropiada fundamentación, pues se incumple la disposición contenida en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en lo que respecta al examen de las causales y los requisitos contemplados en los artículos 388° y 391° del mismo código adjetivo, puesto que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 391° numeral 1 del Código Procesal Civil, esto es, que no ha citado claramente el precepto legal que considere erróneamente aplicado o inobservado, entendido como la norma jurídica⁵ que se extrae de las disposiciones legales denunciadas, ya que la recurrente con argumentos genéricos denuncia la "infracción normativa del artículo 2 inciso 24°, literal d) de la Constitución Política del Estado", sin indicar con claridad y precisión cómo es que dicha norma habría sido vulnerada, pues no basta la mención sobre la existencia de la infracción normativa, sino que se requiere señalar en forma concreta, el error esencial o decisivo existente sobre el resultado de lo decidido. Debe tenerse en cuenta que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente, al formular un recurso de casación, es describir con suma claridad y precisión la norma infraccionada y explicar cómo influiría sobre la decisión impugnada, conforme

a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, aunado a que este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario y formal. Por consiguiente, la mencionada causal carece manifiestamente de fundamento, razón por la cual no cumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, debiendo también desestimarse. **5.3.** En lo atinente a la causal descrita en el literal c) del considerando precedente, esta Sala Suprema de similar manera advierte que adolece de una apropiada fundamentación, pues se incumple la disposición contenida en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en lo que respecta al examen de las causales y los requisitos contemplados en los artículos 388° y 391° del mismo código adjetivo, puesto que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 391° numeral 1 del Código Procesal Civil, esto es, que no ha citado claramente el precepto legal que considere erróneamente aplicado o inobservado, entendido como la norma jurídica⁶ que se extrae de las disposiciones legales denunciadas; si bien la recurrente invoca la "incorrecta interpretación" del principio de retroactividad benigna (siendo lo correcto: interpretación errónea); sin embargo, no señala en forma clara, precisa y concreta cuál es la norma legal que prevé dicho principio, a la cual, según su apreciación, la instancia de mérito, al resolver la controversia, le habría dado un sentido o alcance que no tiene; por el contrario, al revisarse los argumentos que la sustentan, es de apreciarse que estos resultan ser una reproducción de los agravios que fueron expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los que fueron materia de pronunciamiento, conforme se aprecia de la sentencia recurrida. Por tanto, la mencionada causal carece manifiestamente de fundamento, razón por la cual no cumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, debiendo de igual manera desestimarse. **5.4.** Por lo tanto, las causales del recurso carecen manifiestamente de fundamento, razón por la cual no cumplen lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, debiendo ser declarado **improcedente. DECISION:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en concordancia con el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha 17 de julio de 2023, contra la **sentencia de vista** de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Placencia Rubiños. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, PLACENCIA RUBIÑOS.**

¹ Página 586 del expediente principal.

² Página 513 del expediente principal.

³ Numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 386, numeral 1 y numeral 2, y 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, (fundamento 34), donde se señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, *Disposizione vs. norma*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)".

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, (fundamento 34), donde se señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, *Disposizione vs. norma*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)".

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, (fundamento 34), donde se señala: “La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, *Disposizione vs. norma*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)”.

C-2441212-109

CASACIÓN N° 40612-2023 LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS; con el expediente judicial digital No EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio Impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 8 de noviembre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2023², que confirmó la apelada de fecha 16 de febrero de 2022³, que confirmó la sentencia que declaró infundada. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si la acción de repetición o reembolso iniciada por ESSALUD contra la ONP, por las prestaciones asistenciales y económicas establecidas en las resoluciones administrativas cuestionadas, se ejerció conforme a la normatividad vigente. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causal denunciada** La recurrente denuncia lo siguiente: - **Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** alega que la Sala no habría desarrollado una adecuada motivación, respecto a señalar por qué la ONP tendría la calidad de empleadora, que haría posible el reembolso pretendido por ESSALUD, así como tampoco analizó los distintos criterios señalados tanto en la norma derogada (criterio devengados), como en la norma que deroga (criterio de lo percibido), y además, que la Sala no se pronunció respecto a la razón por la que desestimó la aplicación de la Ley N° 28266 y el Decreto Ley N° 19990, prefiriendo una norma reglamentaria (Decreto Supremo N° 009-97-SA). Señala que el concepto de reembolso de ESSALUD, es en realidad, una sanción ante el incumplimiento, y esta obligación/sanción no puede ser interpretada de manera extensiva a supuestos o personas no contempladas por la ley; siendo el caso que la ley solo se refiere a entidades empleadoras, la Sala no habría señalado los argumentos que le permitan tomar la decisión de extender los alcances de dicha sanción/obligación a la ONP, y agrega que debió aplicarse el artículo 2 de la Ley N° 28266, y el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, que dispone que el pago de los devengados de la pensión, pueden fraccionarse hasta en 1 año. **Quinto. Análisis** De la **única causal** descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema verifica que la parte recurrente busca un nuevo pronunciamiento respecto de lo ya absuelto en el desarrollo del proceso, en el cual se determinó que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 26790 y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, los empleadores se encuentran obligados a realizar oportunamente la declaración y pago de las aportaciones de los afiliados regulares a ESSALUD, caso contrario, se encuentran obligados a realizar el reembolso por todas las prestaciones que ESSALUD hubiera brindado a los afiliados y a los derechohabientes. Además, se señala expresamente los supuestos en los que se puede exigir a la empleadora el reembolso: a) Incumplimiento de aportes de 3 meses consecutivos o 4 no consecutivos dentro de los 6 meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; b) Incumplimiento de los aportes de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos al mes en que se inició la contingencia. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 28266 establece que el pago fraccionado de los devengados, se puede realizar hasta por el plazo de un año. De tal manera, las resoluciones de cobranza cuestionadas, se basan en lo estipulado por el artículo 14.7 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del ESSALUD, que establece: “[...] ESSALUD, utilizando la vía coactiva, repite contra el empleador o la entidad encargada del pago al pensionista, según corresponda, por las prestaciones otorgadas”. En el presente caso, la ONP no cumplió con la retención y pago oportuno del 4% de la pensión de los asegurados pensionistas, y tampoco reconoció el pago de las pensiones oportunamente. Por tanto, el reembolso del costo total de las prestaciones otorgadas a los asegurados, por el no pago oportuno de las aportaciones, corresponde al ejercicio de las facultades que la ley le otorga a ESSALUD, no constituyendo por ningún motivo un cobro indebido o doble pago, toda vez que la entidad accionante ha incurrido en la

causal de incumplimiento establecida en el primer supuesto del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-TR. Respecto de la prescripción invocada por la demandante, el artículo 22 de la Directiva N° 004-GCF-OGA-ESSALUD-2010, establece que el plazo de prescripción de la deuda por reembolso de prestaciones es de 10 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2001 del Código Civil, y que esta comienza a correr desde el día en que ESSALUD pueda ejercitar la acción de repetición, que es el día siguiente a la fecha de liquidación. De tal manera, se advierte que las prestaciones brindadas por ESSALUD a los afiliados regulares y pensionistas, en el presente caso, datan de los años 2007, 2008 y 2009, por consiguiente, a la fecha de la emisión de las resoluciones de cobranza, del 12 de mayo y 13 de julio de 2009, no transcurrió el plazo de 10 años señalado en la norma para que opere la prescripción. Desde esa perspectiva, este Colegiado Supremo observa que la recurrente se limita a evidenciar su discrepancia con la decisión adoptada en la sentencia impugnada, cuestionando el razonamiento del Colegiado Superior en relación a lo propuesto en su demanda, pretendiendo que el Tribunal Supremo realice un reexamen de los hechos y de pruebas actuadas en el proceso, y asuma como válida su tesis, postulada y absuelta en el proceso. Empero, la sentencia de vista ha valorado correctamente los argumentos esgrimidos tanto en la instancia administrativa como en el proceso judicial, por lo que no se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De lo expuesto, debido a que la causal invocada, en la forma en que ha sido propuesta, incurre en lo previsto por el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, debe declararse **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, en concordancia con el artículo 34 del TUO de la Ley N° 27584; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** de fecha 8 de noviembre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la Oficina de Normalización Previsional – ONP contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ALVAREZ OLAZÁBAL, PLACENCIA RUBINOS, HOLGADO NOA.**

¹ Página 271 del expediente judicial digital.

² Página 195 del expediente judicial digital.

³ Página 107 del expediente judicial digital.

C-2441212-110

CASACIÓN N° 40618-2023 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS; con el expediente principal, su acompañado, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao - ATU**, de fecha 18 de setiembre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2023², que confirmó la apelada de fecha 28 de setiembre de 2022³, que a su vez declaró fundada la demanda. **Segundo: Asunto** La controversia radica en establecer si se debe declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00124495 y del Acta de Control C753126. **Tercer: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causales denunciadas** La entidad recurrente denuncia lo siguiente: - **Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** refiere medularmente, que la sentencia de vista incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la debida motivación de las resoluciones. Agrega que la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al emitir la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00124495 y la Resolución de Sanción N° 176-056-00660205. **Quinto: Análisis** Se advierte que la entidad recurrente incumple con las exigencias de procedibilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues no precisa el fundamento o los fundamentos